

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Administración. — Excmo. Diputación (Intervención de Fondos). Telf. 213504.  
 Imprenta.—Imprenta Provincial. Ciudad Residencial Infantil San Cayetano. — Teléfono 226000.

SÁBADO, 21 DE SEPTIEMBRE DE 1974

NÚM. 215

No se publica domingos ni días festivos  
 Ejemplar corriente: 2 pesetas.  
 Idem atrasado: 5 pesetas.  
 Dichos precios serán incrementados con el 10% para amortización de empréstitos.

Advertencias.—1.ª Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETIN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.

2.ª—Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETIN OFICIAL, para su encuadernación anual.

3.ª—Las inserciones reglamentarias en el BOLETIN OFICIAL se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador Civil.

Precios.—SUSCRIPCIONES.—a) Capital, 90 pesetas trimestre, 160 pesetas semestre, 300 pesetas año.

b) Fuera de la capital: 105 pesetas trimestre, 190 semestre, 360 pesetas año

Edictos y anuncios de pago: Abonarán a razón de 5 pesetas línea.

Todas las cuotas señaladas anteriormente se gravarán con el 10 por 100 del recargo autorizado por la Superioridad para amortización de empréstitos.

### DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO CONVENIOS

VISTO el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo suscrito entre la Empresa HULLERAS DE SABERO Y ANEXAS, S. A. y la representación de los trabajadores de la misma, y

RESULTANDO que con fecha 14 de septiembre de 1974, la Organización Sindical remitió a esta Delegación de Trabajo, para su homologación, el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo de la Empresa Hulleras de Sabero y Anexas, S. A., suscrito el 4 de septiembre de 1974 previas las negociaciones oportunas por la Comisión Deliberadora designada al efecto, y acompañado del estudio salarial comparativo de la repercusión de las mejoras salariales pactadas y el informe del Delegado Provincial de la Organización Sindical.

RESULTANDO que en la tramitación de este expediente se han cumplido las prescripciones legales reglamentarias.

CONSIDERANDO<sup>1</sup> que esta Delegación de Trabajo es competente para dictar la presente resolución sobre lo acordado por las partes en orden a su homologación y para disponer su inserción en el Registro correspondiente y su publicación; todo ello de conformidad con lo dispuesto en el art. 14 de la Ley 38/73 de 19 de diciembre, de Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo y art. 12 de la Orden de 21 de enero de 1974 para su desarrollo.

CONSIDERANDO que ajustándose el presente Convenio Colectivo a los preceptos que le son de aplicación, contenidos de modo fundamental en la Ley reguladora de esta materia y Orden que la desarrolla y no dándose en él violación a norma alguna de derecho necesario y dado que en el texto del Convenio se contiene cláusula específica de no repercusión en precios, procede su homologación.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de aplicación, esta Delegación de Trabajo,

ACUERDA: Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, de ámbito empresarial de Hulleras de Sabero y Anexas.

Segundo.—Inscribir el Convenio de referencia en el Registro de esta Delegación de Trabajo.

Tercero.—Comunicar esta resolución a la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberadora, a la que se hará saber, que de acuerdo con el art. 14.2 de la Ley 38/73 de 19 de diciembre, no cabe recurso contra la misma en vía administrativa, por tratarse de resolución aprobatoria.

Cuarto.—Disponer su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Así lo acuerdo, mando y firmo, en León, a dieciséis de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro.—El Delegado de Trabajo, Federico A.-Villalobos Merino.

4623

### CONVENIO COLECTIVO EMPRESARIAL DE HULLERAS DE SABERO Y ANEXAS, S. A.

#### CAPITULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º—Ambito de aplicación.

A) En su aspecto territorial.—El presente Convenio será de aplicación en todos los centros de trabajo de Hulleras de Sabero y Anexas, S. A., que se relacionan en el Reglamento de Régimen Interior.

B) En su aspecto personal.—El presente Convenio Colectivo Sindical regula las relaciones laborales entre la Sociedad y todo el personal que se halle prestando sus servicios en ella en la fecha de su entrada en vigor, y a todos los que con posterioridad ingresen, con carácter de fijos, durante su período de vigencia.

Quedan excluidas las personas a que se refiere el artículo séptimo de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

También podrán ser excluidas aquellas personas que por razones de las especiales funciones a desempeñar, así se convenga en mutuo acuerdo.

Artículo 2.º.—Entrada en vigor.—Comenzará a regir este Convenio a partir del primer día del mes siguiente a su aprobación oficial.

En cuanto a efectos económicos, entrará en vigor el día 1.º de septiembre de 1974.

Artículo 3.º—*Vigencia*.—El presente Convenio tendrá una vigencia de dos años a partir de la fecha de su aprobación oficial.

Artículo 4.º—*Revisión*.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el presente Convenio podrá ser revisado cuando cumpla un año de vigencia para introducir en él los aumentos que experimente el índice de carestía de vida de dicho período, definido por el Instituto Nacional de Estadística para el conjunto nacional, sobre el primer subtotal, deducida la antigüedad y pagas extraordinarias.

Artículo 5.º—*Rescisión*.—A partir de los dos años de vigencia, se entenderá prorrogado de año en año, mientras que, por cualquiera de las partes no sea solicitada en forma legal su rescisión.

## CAPITULO II

### ORGANIZACION DEL TRABAJO

Artículo 6.º—*Competencia*.—Corresponde a la Dirección de la Empresa la organización de trabajo en todos sus Centros y dependencias, sin más limitaciones que ajustarse a este Convenio y a las normas de rango superior.

Artículo 7.º—*Régimen de retribuciones de trabajo a control*.—En los casos de retribución con incentivo se procederá, como hasta la fecha se viene haciendo, siguiendo el método Bedaux, como se halla detallado en el Reglamento de Régimen Interior.

Artículo 8.º—Todos los productores están obligados a aceptar estudios de métodos y tiempos sobre su trabajo personal, para hacer posible la adecuada organización y determinar la cuantía de la labor exigible trabajando a rendimiento normal y obtener los respectivos precios unitarios.

Artículo 9.º—Se considerará 60 la actividad mínima exigible, que corresponde a la velocidad de una persona andando sobre suelo liso y llano, sin carga, a una velocidad instantánea de 1,25 m/seg., (4,6 Km. hora) y existiendo una temperatura media normal.

La actividad óptima es de 80. Unas actividades superiores a ésta no pueden mantenerse de una manera normal, porque pueden crear trastornos en la integridad física del trabajador.

Artículo 10.—Podrá procederse a la revisión de los valores puntos, por las siguientes causas:

- Por mejora de los métodos de trabajo o modificación de las instalaciones.
- Por introducción de nuevos sistemas de racionalización.
- Por error en los cronometrages de tiempo.
- En el supuesto de que un equipo de un taller o sección supere la actividad media de 80 de una manera normal y durante un período no inferior a dos semanas.

Igualmente se procederá a la revisión si la actividad media obtenida por el equipo, de una manera normal y durante un período no inferior a dos semanas, es menor de 60, siempre que la baja de actividad no sea imputable a los trabajadores.

En caso de revisión, la Empresa lo pondrá en conocimiento del Jurado, y si éste lo estima conveniente, designará un representante que intervenga en la misma.

Artículo 11.—Por la índole de los trabajos del interior de la mina, y también varios del exterior, tales como reparaciones, etc., es humanamente imposible fijar unos valores que sean aplicables a todas las muy diversas circunstancias que en el desarrollo de un mismo trabajo pueden existir.

Por lo tanto, valorándose este trabajo para unas circunstancias normales, con el fin de que al aplicar estos

valores no resulte que cuando las circunstancias han hecho difícil o muy fácil el desarrollo de la labor las ganancias sean nulas o muy altas, se aplicarán las fórmulas amortiguadas 20/80, excepto en los casos siguientes:

- 1.º—Provocar hundimientos, se aplicará el 30/80.
- 2.º—Hornos, se aplicará 30/80.
- 3.º—En casos especiales se aplicará el 40/80.

Artículo 12.—*Destino*.—La Empresa, respetando los derechos adquiridos por los trabajadores, podrá efectuar libremente aquellos acoplamientos de personal que juzgue necesarios, y, en cuanto fuera posible, dentro del mismo grupo, en la forma que requiera la organización técnica del trabajo.

En las condiciones actuales de distancia, la Empresa se compromete con aquellos trabajadores que se les lleva la comida al lugar de trabajo y sean destinados a grupo distinto, a llevarles, mientras este cambio de destino tenga carácter de temporal, la comida al nuevo destino. Por tanto, dadas las condiciones del transporte de la Empresa, aquellos productores que sean trasladados de un grupo a otro, no tendrán derecho, por este concepto, a dietas ni compensación de los desplazamientos.

En el caso de trabajos imprevistos, no solicitados por el interesado, y siempre que el trabajo se prolongue más de dos horas sobre la jornada normal, la Empresa costeará las necesidades alimenticias que tenga dentro del trabajo.

En el caso de desplazamientos fuera del terreno material de la Empresa, de común acuerdo, se estudiará y fijará la dieta a percibir por día, independientemente del medio utilizado para efectuar aquéllos.

Artículo 13.—Temporalmente y cuando concurren circunstancias justificativas, puede un operario ser destinado a tareas que correspondan a categoría inferior a la que ostenta, siempre y cuando resulten adecuadas a su estado físico o aptitud. Respetando los derechos de su categoría.

Este condicionamiento no será de aplicación cuando el traslado de puesto se haga, o se haya hecho, a propuesta del interesado.

Artículo 14.—También puede ser destinado un trabajador temporalmente cuando las necesidades de organización lo requieran, a efectuar funciones que correspondan a categoría superior, debiendo ser clasificado en la misma cuando exista vacante, y no haya otro con mejor derecho y transcurra favorablemente el período de aptitud.

Se entenderá que no existe vacante cuando se sustituya a un trabajador enfermo, accidentado, en vacaciones, excedencia o en situación análoga.

Artículo 15.—En aquellos lugares en que la labor del obrero no influya directamente en la calidad o cantidad de la obra, se le aplicará, en lugar de valores directos, actividades indirectas, es decir, se le valorará por los resultados, siempre variables, del trabajo, dependientes de las circunstancias y suministros también variables.

Artículo 16.—La Empresa continuará acoplando al sistema de pago Bedaux, a todos aquellos puestos que actualmente no lo estén, siempre que ello sea posible.

## CAPITULO III

### DEL PERSONAL

Artículo 17.—*Clasificación*.—El personal que presta sus servicios en la Empresa Hulleras de Sabero y Anexas, S. A., se clasifica, en cuanto a grupos y categorías, de acuerdo con la Ordenanza Laboral para la Minería del Carbón, aprobada por Orden de 29 de enero de 1973, y el Reglamento de Régimen Interior.

Artículo 18.—*Definiciones*.—Las definiciones de categorías aplicables a este Convenio, serán las que se

consignan en la Ordenanza Laboral para la Minería del Carbón, y el Reglamento de Régimen Interior.

Artículo 19.—A efectos de calificación de índices para remuneración, se han aplicado en este Convenio los baremos de calificación de funciones separados para el personal empleado y para el personal obrero, que se recogen en el Convenio Provincial.

Artículo 20.—*Índices de calificación.*—A efectos de calificación se establecen los siguientes índices que corresponden a la valoración de cada categoría.

Los índices de calificación son el resultado del estudio y análisis de los puestos de trabajo.

Con el fin de aunar en lo posible las retribuciones y poder facilitar las sustituciones, se han agrupado los índices por categorías.

#### CLASIFICACION DEL PERSONAL

##### EMPLEADO INTERIOR

CATEGORIAS	I. C.
Ingeniero Técnico Jefe Interior .....	3,55
Ingeniero Técnico Jefe .....	3,25
Ingeniero Técnico Auxiliar .....	2,90
Vigilante de 1. <sup>a</sup> .....	2,60
Vigilante de 2. <sup>a</sup> .....	2,40
Técnico de Organización de 1. <sup>a</sup> .....	2,25
Técnico de Organización de 2. <sup>a</sup> .....	2,10
Oficial de Topografía .....	1,75
Auxiliar de Topografía .....	1,50

#### CLASIFICACION DEL PERSONAL

##### OBREROS INTERIOR

CATEGORIAS	I. C.
Minero de 1. <sup>a</sup> .....	2,00
Artillero .....	1,80
Picador .....	1,80
Barrenista .....	1,60
Entibador .....	1,60
Maquinista Tracción .....	1,50
Caballista .....	1,50
Oficial 1. <sup>a</sup> de oficio .....	1,50
Tubero de 1. <sup>a</sup> .....	1,50
Sondista .....	1,50
Caminero .....	1,45
Ayudante Barrenista .....	1,40
Embarcador señalista .....	1,40
Oficial 2. <sup>a</sup> de oficio .....	1,40
Ayudante Minero .....	1,25
Bombero .....	1,20
Aprendiz .....	1,00

Los Ayudantes Mineros cuando estén en explotación tendrán un índice de 1,35, sin que este índice suponga una variación en la calificación laboral del Ayudante.

#### CLASIFICACION DEL PERSONAL

##### EMPLEADOS EXTERIOR

CATEGORIAS	I. C.
Ingeniero Técnico Jefe Grupo .....	3,25
Ingeniero Técnico Jefe .....	3,00
Ingeniero Técnico Auxiliar .....	2,80
Jefe Administración de 1. <sup>a</sup> .....	2,65
Jefe Administración de 2. <sup>a</sup> .....	2,10
Maestro-Director Escuela 1. <sup>a</sup> Enseñanza .....	2,00
Encargado de Servicio de 2. <sup>a</sup> (Gasista) .....	2,00
Jefe de Servicio .....	2,00
Vigilante de 1. <sup>a</sup> .....	2,00
Maestro de Taller .....	2,00
Jefe de Despacho de 1. <sup>a</sup> .....	1,90
Asistente Social .....	1,85
Maestro .....	1,85
Ayudante Técnico Sanitario .....	1,85

#### CATEGORIAS

CATEGORIAS	I. C.
Encargado de Servicio de 1. <sup>a</sup> .....	1,75
Técnico de Organización de 1. <sup>a</sup> .....	1,70
Encargado de Servicio de 2. <sup>a</sup> .....	1,70
Vigilante de 2. <sup>a</sup> .....	1,70
Oficial 1. <sup>a</sup> Administración .....	1,60
Técnico de Organización de 2. <sup>a</sup> .....	1,50
Oficial 2. <sup>a</sup> de Administración .....	1,45
Conductor de Autobús .....	1,45
Maquinista Extracción .....	1,45
Conductor de Turismo .....	1,35
Oficial de Topografía .....	1,35
Auxiliar de Laboratorio .....	1,25
Auxiliar Administrativo .....	1,25
Dependiente .....	1,20
Guarda .....	1,20
Ordenanza .....	1,20
Auxiliar Topografía .....	1,15
Telefonista .....	1,15

#### CLASIFICACION DEL PERSONAL

##### OBREROS EXTERIOR

CATEGORIAS	I. C.
Oficial 1. <sup>a</sup> .....	1,35
Conductor de Camión .....	1,35
Conductor de Pala .....	1,35
Oficial de 2. <sup>a</sup> .....	1,30
Maquinista de Locomotora .....	1,30
Ayudante de Oficial .....	1,25
Lavador de 1. <sup>a</sup> .....	1,25
Caminero .....	1,25
Cablista .....	1,25
Lampistero de 1. <sup>a</sup> .....	1,25
Lampistero de 2. <sup>a</sup> .....	1,20
Peón Especialista .....	1,20
Fogonero .....	1,20
Lavador de 2. <sup>a</sup> .....	1,20
Peón .....	1,15
Mujer limpieza .....	1,05

#### CAPITULO IV

##### RETRIBUCIONES

###### I. BASE SALARIAL

Artículo 21.—Se establece una Base de cálculo salarial (B) de 305 pesetas para el interior y 265 para el exterior.

###### II. INCENTIVOS

Artículo 22.—*Incentivos por sistema de control.*—Para las retribuciones de los incentivos por sistema de control, se establece la siguiente fórmula:

$$\text{Precio punto} = \frac{A \times B}{U_0}$$

Siendo: A=Índice de calificación del puesto de trabajo de acuerdo con el artículo 20.

B=Base del cálculo salarial.

U<sub>0</sub>=400 minutos para el interior y 450 para el exterior.

Artículo 23.—*Incentivos por otros sistemas.*—En las labores de arranque se estará a lo pactado con esta clase de personal, con anterioridad a lo establecido en este Convenio.

Artículo 24.—El personal con derecho a promedio de picadores, percibirá por este concepto, la diferencia entre el promedio del ingreso por jornal empresarial más prima más suplemento del grupo de picadores no silicóticos de la Empresa, menos el jornal empresarial del personal que lo perciba.

Artículo 25.—Se considera jornal empresarial en los

incentivistas, al producto de  $A \times B$ , trabajando a 60 de actividad.

Artículo 26.—*Personal por administración o no control.*—Para el personal que trabaje por administración o no control, se establece el siguiente jornal empresarial:

Jornal empresarial =  $A \times B$

Siendo A=Índice de calificación del puesto de trabajo de acuerdo con el art. 20.

B=Base del cálculo salarial.

Artículo 27.—*Personal empleado.*—La percepción de los empleados será mensual, y su importe igual a  $30 \times (A \times B)$ .

Artículo 28.—En el jornal empresarial definido anteriormente para las distintas formas de pago, quedarán incluidos todos los conceptos retributivos que constituyen la percepción básica de la Ordenanza de Trabajo para la Minería del Carbón de 29 de enero de 1973, y los absorbidos por el anterior Convenio Colectivo Empresarial.

### III. COMPLEMENTOS

Artículo 29.—La Empresa, con objeto de incrementar los devengos de sus trabajadores, crea los siguientes complementos:

a) Complemento de 101 pesetas para personal de interior y 93 pesetas para personal de exterior, por día efectivo de trabajo, que absorberá el Índice de Carencia de Vida y el Plus Ordenanza.

b) Complemento que se abonará a todo el personal de la Empresa por día efectivo de trabajo, sobre el exceso de 600 Kgs. de rendimiento, y que sustituye a la prima de tonelaje actual, ajustado a la siguiente fórmula:

$$\text{Ptas. totales} = \frac{R E - 600}{1.000} \times C.$$

Siendo:

R E=Rendimiento limpio de la Empresa, obtenido en igual forma en que se hace actualmente para pago de la prima de tonelaje que desaparece, esto es, con dos meses de retraso en relación con el del devengo.

En el supuesto de que la Sociedad, en algún momento, tuviese que vender el carbón en *bruto*, se calcularía el rendimiento aplicando la pérdida media del lavadero de los últimos 5 años.

Si el rendimiento fuera menor de 1.000 kilogramos, el cálculo de este complemento se hará con 1.000 Kgs.

C=Base para el cálculo del complemento, que será de la siguiente cuantía:

—Obreros y empleados del interior, 335.

—Obreros y empleados del exterior, 205.

Este complemento estará sujeto a la asistencia de los trabajadores, de forma que, con una falta sin justificar, se perderá el 25 %; con dos faltas sin justificar, el 50 %; con tres faltas sin justificar, el 75 %, y con cuatro faltas sin justificar, la totalidad.

Se considerarán faltas justificadas para la percepción de este complemento, las siguientes:

1.º—Vacaciones.

2.º—Tres días en el caso de fallecimiento de los próximos parientes a que se refiere el art. 67 de la Ley de Contrato de Trabajo, y un día en los de enfermedad grave de las personas de la familia a que se refiere el propio artículo.

3.º—Por el tiempo indispensable en el caso de un deber inexcusable de carácter público, hecho a requerimiento previo de la Autoridad competente. En caso de juicio, no se incluirá en este apartado si ha sido promovido por el interesado.

4.º—Por el tiempo necesario para reconocimiento médico del Seguro de Enfermedad Profesional si no ha sido promovido por el interesado.

5.º—Por las ausencias que obedezcan al ejercicio de funciones sindicales representativas o mutualistas, cuando el trabajador hubiera sido reglamentariamente convocado, dando aviso a la Empresa con la posible antelación, justificando con posterioridad la utilización del permiso a dicho fin.

6.º—Permiso por matrimonio.

7.º—Citaciones empresariales, justificando con posterioridad la utilización del permiso a dicho fin.

8.º—Accidentes.

9.º—Enfermedad.

Artículo 30.—*Garantía de Convenio.*—A todo productor de rendimiento normal habitual de esta Sociedad, se le garantizará que sus ingresos globales, considerados anualmente, no serán inferiores a 600 pesetas por día realmente trabajado.

Si por alguna razón, al finalizar el año de vigencia del Convenio, algún productor no hubiera alcanzado dicha cifra, se le abonará la diferencia con la liquidación de haberes del mes siguiente.

Para los efectos de este artículo se considerará trabajo de rendimiento normal habitual, aquel que estando a control o incentivo haya conseguido una actividad media a lo largo del año de 70 puntos hora.

Para el cómputo anual de esta garantía quedan excluidas las siguientes cantidades:

1.º—Aquellas que especifica el artículo tercero del Decreto 2330/1973, y la Orden de 29-11-73 para el desarrollo del mismo, sobre ordenación del salario y que no tienen carácter legal del mismo.

2.º—Los emolumentos devengados por vacaciones.

Quedan excluidos de esta garantía aquellos productores que:

1.º—Tienen índice inferior a 1,15.

2.º—Que su rendimiento no sea el normal habitual de la Empresa.

3.º—Que no tengan dedicación exclusiva a la Sociedad.

4.º—Que no realicen jornada completa.

En el cómputo de esta garantía, se tendrán en cuenta las cantidades que ha devengado el productor más las cantidades que voluntariamente ha dejado de percibir del complemento b) del artículo 29.

### IV. SUPLEMENTOS

Artículo 31.—*Suplementos.*—Los valores de los suplementos que subsisten serán:

1.º—*Estayas.* El valor que se abonará viene determinado en función de los metros arrancados, y su precio será:

4-1. Encabezado, 8 Ptas./m<sup>3</sup>.

4-2. Ayudante, 3 Ptas./m<sup>3</sup>.

2.º—*Chimeneas.* Cuando sean verticales se considerarán como pozos, y siendo de 45º o menos, se considerarán como primarios.

3.º—*Intermedios en explotación.*

3-1. Cuadro "completo", que consta de un freno, dos postes y dos puntales, según potencia.

Para cada cuadro "completo" cobrarán un suplemento de:

3-1-1. Encabezado, 33,00 Ptas.

3-1-2. Ayudante, 16,50 Ptas.

3-2. Cuadro a "pie y puente".

Por cada cuadro cobrarán un suplemento de:

3-2-1. Encabezado, 21,00 Ptas.

3-2-2. Ayudante, 10,50 Ptas.

3-3. "Jugadas" en series.

Por cada jugada cobrarán un suplemento de 20,00 pesetas.

4.º—*Rebajes.* Se pagarán los metros cúbicos arrancados al precio de:

4-1. Encabezado, 6 Ptas./m<sup>3</sup>.

4-2. Ayudante, 2 Ptas./m<sup>3</sup>.

5.º—*En galerías, transversales y guías en estéril con un Ayudante:*

Se pagará por metro de avance:

5-1. Barrenista, 155 Ptas.

5-2. Ayudante, 90 Ptas.

6.º—*En guías con 100 por 100 de carbón.*

Se pagará por metro cúbico de arranque al precio de:

6-1. Barrenista, 22 Ptas./m<sup>3</sup>.

6-2. Ayudante, 12 Ptas./m<sup>3</sup>.

Además de esto, 2 Ptas./centímetro cuando pase el avance de un metro para el barrenista.

7.º—*En guía en carbón y en estéril.*

Se pagará un suplemento, suma de dos cantidades, una que depende de los metros cúbicos de carbón arrancado y otra de los metros de avance.

7-1. Por metro cúbico será:

7-1-1. Barrenista, 22 Ptas.

7-1-2. Ayudante, 12 Ptas.

7-2. Por metro de avance será:

7-2-1. Barrenista:

Con 25 % escombros 40 Ptas./m.

Con 50 % escombros 78 Ptas./m.

Con 75 % escombros 117 Ptas./m.

7-2-2. Ayudante:

Con 25 % escombros 21 Ptas./m.

Con 50 % escombros 42 Ptas./m.

Con 75 % escombros 63 Ptas./m.

8.º—*Pozos en estéril.*

Se pagará por metro de avance:

8-1. Barrenista, 300 Ptas./m.

8-2. Ayudante, 185 Ptas./m.

9.º—*Sondeos.*

Se pagará a 3 Ptas. metro de sondeo, cuando los metros avanzados por una misma corona pasen de 90.

Si hubiera dos obreros, las pesetas obtenidas se repartirán a partes iguales para ambos.

10.º—*Recuperación de cuadros metálicos.*

Se pagará un suplemento por pieza recuperada y que no esté deformada en exceso.

10-1. Encabezado, 3 Ptas./pieza extraída

10-2. Ayudante, 2 id. id.

11.º—*Estaya en pozos de ventilación.*

Se pagará por metro de avance, en estayas de pozos de ventilación de piso a piso y sección amplia.

11-1. Encabezado, 55 Ptas./m.

11-2. Ayudante, 35 Ptas./m.

12.º—*Anillado de pozo de ventilación.*

Cuando se esté anillando un pozo de ventilación se abonará un suplemento por metro de anillado:

12-1. Encabezado, 36 Ptas./m.

12-2. Ayudante, 18 Ptas./m.

13.º—*Suplemento por día festivo.*

Por necesidades de servicio es necesario algunas veces, que cierto número de productores trabajen algún día festivo.

Aunque a estos productores se les compense mediante el descanso en un día laborable, se les abonará, sin perder el derecho anterior, 250 pesetas por jornada trabajada en domingo o festivo.

14.º—*Suplemento de festivos en Hornos de Cok.*

A los productores de Hornos de Cok se les modifica la fórmula de manera que se incremente su percepción en cuantía similar a la del resto del personal.

Fórmula:

$$\text{S.d.F.} = \frac{B}{10} \left( 1 - \frac{0,290}{K} \right) n.$$

S.d.F.=Suplemento por día festivo.

B=Base de cálculo salarial.

K=Coficiente entre el número de hornos totales y el número de hornos en servicio.

n=Número de hornos deshornados en cada relevo.

15.º—*Suplemento Hornos Cok.*

Este suplemento lo percibirán:

— Gasistas.

— Maquinistas L. M.

— Maquinistas L. C.

— Auxiliar de producción.

— Barrero auxiliar.

La cantidad a percibir varía con la producción diaria de cok expresada en toneladas, y con la época del año, debido a las muy diferentes condiciones ambientales existentes en los hornos.

La cantidad viene determinada en las tablas siguientes en por 100 sobre el salario empresarial de cada productor.

## TABLAS

### VERANO

T. M.	% sobre salario empresarial			
	Gast.	Of. 2. <sup>a</sup>	P. E.	Peón
180	5,58	35,28	42,54	31,02
176	5,21	32,93	39,70	28,95
172	4,84	30,58	36,87	26,88
168	4,46	28,22	34,03	24,82
164	4,09	25,87	31,20	22,75
160	3,72	23,52	28,36	20,68
156	3,35	21,17	25,52	18,61
152	2,98	18,82	22,69	16,54
148	2,60	16,46	19,85	14,48
144	2,23	14,11	17,02	12,41
140	1,86	11,76	14,18	10,34
136	1,49	9,41	11,34	8,27
132	1,12	7,06	8,51	6,20
128	0,74	4,70	5,67	4,14
124	0,37	2,35	2,84	2,07
120	0,00	0,00	0,00	0,00

### INVIERNO

T. M.	% sobre salario empresarial			
	Gast.	Of. 2. <sup>a</sup>	P. E.	Peón
180	1,92	31,62	38,94	27,36
176	1,79	29,51	36,34	25,54
172	1,66	27,40	33,75	23,71
168	1,54	25,30	31,15	21,89
164	1,41	23,19	28,56	20,06
160	1,28	21,08	25,96	18,24
156	1,15	18,97	23,36	16,42
152	1,02	16,86	20,77	14,59
148	0,90	14,76	18,17	12,77
144	0,77	12,65	15,58	10,94
140	0,64	10,54	12,98	9,12
136	0,51	8,43	10,38	7,30
132	0,38	6,32	7,79	5,47
128	0,26	4,22	5,19	3,65
124	0,13	2,11	2,60	1,82
120	0,00	0,00	0,00	0,00

NOTA. La producción indicada en las tablas, se reducirá o aumentará de acuerdo con el número de hornos en servicio. Se toma como base la producción indicada y 89 hornos en servicio.

Período de verano se considerará de 1.º de junio a 30 de septiembre.

16.º—*Lampistería.*

Este suplemento lo cobrarán los oficiales de Lampistería.

El suplemento variará en función del gasto mensual de repuestos de Lampistería.

Esta cantidad se pagará por día de trabajo, de acuerdo con el siguiente baremo:

12.000 Ptas.	40 Ptas./día.
De 12.000 a 11.000,	45 "
De 11.000 a 10.000,	50 "
De 10.000 a 9.000,	55 "
De 9.000 a 8.000,	60 "

17.º—*Conductor de Magirus de escombros.*

Este suplemento lo cobrarán los conductores del Magirus.

El suplemento variará en función del gasto mensual en repuesto del camión Magirus.

Esta cantidad se pagará por día de trabajo, de acuerdo con el siguiente baremo:

14.000 Ptas.	30 Ptas./día.
De 14.000 a 13.000,	40 "
13.000	50 - "

18.º—Para todo el personal de arranque, excepto el personal que tenga otro pacto concertado con la Empresa, permanece la prima de asistencia concertada en 18 de enero de 1974.

El resto de suplementos quedan absorbidos por el aumento del precio del punto.

Artículo 32.—*Aumentos periódicos por años de servicio.*—El personal comprendido en el presente Convenio devengará un quinquenio del 5 % y trienios del 3 %, sobre la *Base Tarifada* de la Seguridad Social, vigente en cada momento, limitándose la subida de las actuales bases de cotización tarifadas a un 20 % anual.

Artículo 33.—*Pagas extraordinarias.*—Todo el personal de esta Empresa, percibirá tres pagas extraordinarias, consistentes en 30 días para las correspondientes al 18 de julio y Navidad, y ocho días para la de 1.º de Mayo, que se establecen igualmente sobre las *Bases Tarifadas* de cotización a la Seguridad Social, vigente en cada momento, limitándose la subida de las actuales bases de cotización tarifada a un 20 % anual.

Artículo 34.—Por lo que se refiere a la paga extraordinaria de Navidad 1974, se abonará según las bases tarifadas actuales.

Las anteriores pagas extraordinarias se percibirán en proporción al tiempo servido en la Empresa, no computándose al efecto las ausencias no justificadas.

Al personal empleado se le incluirá, además, la antigüedad, en las pagas extraordinarias.

Artículo 35.—*Horas extraordinarias.*—Se aplicará el 30 ó 40 % sobre los apartados A, B y D del artículo 5.º del Decreto n.º 2330/1973, teniendo en cuenta los otros complementos para abonar por día de trabajo efectivo, haciéndose el cálculo en cómputo mensual siguiendo el módulo que establece el artículo sexto del mismo.

Artículo 36.—En caso de accidente, permiso o enfermedad, se le abonará al empleado, la diferencia al salario empresarial más antigüedad, de las cantidades que él perciba por la Seguridad Social o por accidente, sin perjuicio de los derechos adquiridos con anterioridad.

Artículo 37.—Los empleados tendrán derecho a habitar una casa de la Sociedad, gratuitamente, siempre que la misma las tenga disponibles.

Artículo 38.—*Vacaciones.*—El disfrute de las vacaciones anuales para todo el personal de la Empresa, será con arreglo al artículo 66 de la Ordenanza de Trabajo para la Minería del Carbón de 20 de enero de 1973, y Resolución de la Dirección General de Trabajo de fecha 1 de julio de 1974, si ésta no fuese modificada.

## CAPITULO V

### OBRAS SOCIALES

Artículo 39.—La Empresa mantendrá las obras asistenciales que actualmente existen, en las condiciones y situaciones en que actualmente se encuentran.

Artículo 40.—Partiendo de que la idea de que la formación es imprescindible para el desarrollo de la personalidad, y base de toda promoción, Hulleras de Sabero y Anexas, S. A., desarrollará en este aspecto la más amplia labor que le permitan sus posibilidades, bien directamente, en colaboración con el P. P. O. o el Ministerio de Educación y Ciencia, y tanto cerca de sus productores como de los familiares de éstos.

Artículo 41.—*Premio promoción picadores.*—Se crea un premio de promoción de picadores de 25.000 pesetas de cuantía, que se percibirán 5.000 pesetas al ascenso de categoría, y las 20.000 restantes a los 240 días de trabajo efectivo con dicha categoría.

## CAPITULO VI

### SEGURIDAD

Artículo 42.—Se estará a lo dispuesto en la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

## CAPITULO VII

### NORMAS COMPLEMENTARIAS

Artículo 43.—*Definiciones.*—Para las intenciones de este Convenio, el término:

“Convenio” significa el acuerdo entre Empresa y trabajador detallado en este articulado.

“Convenio Provincial”, significa el Convenio Colectivo Sindical Provincial de Minas de Hulla y Fábricas de Aglomerados que aparece en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de León, de fecha 11 de octubre de 1971.

“Ordenanza Laboral”, significa la Ordenanza de Trabajo para la Minería de Carbón de fecha 29 de enero de 1973.

“Precio punto”, es la cantidad de dinero que se paga por unidad de obra en el sistema Bedaux.

“Quinquenio”, son los cinco primeros años de permanencia en la Empresa. No se tiene un quinquenio hasta que se cumplen los cinco años.

“Trienios”, es el período de tres años, posterior al quinquenio. No se tiene un trienio hasta que se cumplen los ocho años, y posteriores períodos de tres años.

Artículo 44.—*Silicóticos de primer grado.*—Sobre los devengos que vienen siendo la base de su liquidación actual, se establecerá la diferencia a una nueva liquidación ajustada al nuevo Convenio, diferencia a figurar en su Libramiento como Beneficio de Convenio 1974.

Artículo 45.—En ningún caso un productor con la misma cantidad de trabajo realizada durante el período de un año natural, podrá ser perjudicado económicamente en devengos anuales por la aplicación del presente Convenio.

Artículo 46.—Se reconoce como normas suplementarias de este Convenio la Ordenanza Laboral para la Minería del Carbón en aquellas materias que no son objeto de este Convenio, bien entendido que su articulado constituye un todo orgánico e indivisible de forma tal que las materias objeto del mismo han de ser reguladas en su totalidad por lo pactado en él.

Artículo 47.—Las mejoras económicas establecidas en el presente Convenio, absorberán o compensarán las que en lo sucesivo puedan concederse por disposición legal.

Artículo 48.—*Repercusión en precios.*—La Comisión Deliberante hace constar que las mejoras introducidas

en este Convenio, no determinará un alza en los precios del Carbón.

Artículo 49. *Comisión Paritaria*.—Se constituye la Comisión Paritaria del Convenio, de la siguiente forma:

*Presidente*: El Vicepresidente del Sindicato Provincial del Combustible.

*Vocales*: Los dos representantes de los trabajadores:

Don José Sánchez García, y

Don Argimiro Merino Becerril.

Los representantes de la Empresa:

Don Enrique Valmaseda Lozano, y

Don Luis Grande Alonso.

En ausencia de los anteriores, el Jurado de Empresa designará a los sustitutos trabajadores, y en el mismo supuesto, la Empresa designará los suyos.

*Secretario*: El de la Comisión Deliberante.

Y en prueba de conformidad, los componentes de la Comisión deliberadora, con la representación que ostentan, firman y rubrican este Convenio, en León, a cuatro de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro.—(Siguen firmas ilegibles).

**MINISTERIO DE AGRICULTURA**  
**Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo**  
**Agrario**  
**AVISO**

Firme el acuerdo de concentración de la zona de Regueras de Arriba (León), el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario ha resuelto entregar la posesión de las fincas resultantes de la concentración parcelaria y ponerlas por tanto a disposición de sus respectivos propietarios, a partir del día en que este Aviso se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de publicación de este Aviso en el BOLETIN antes referido, podrán los interesados reclamar, acompañando dictamen pericial, sobre diferencias superiores al dos por ciento entre la cabida real de las nuevas fincas y la que consta en el expediente de concentración.

León, 14 de septiembre de 1974.—El Jefe Provincial (ilegible).

4616 Núm. 1951.—143,00 ptas.

\*\*

Se pone en conocimiento de todos los propietarios afectados por la concentración parcelaria de la zona de Secano de Villamañán (León), que el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario ha decidido entregar la posesión provisional de las nuevas fincas de reemplazo una vez levantadas las cosechas pendientes.

Queda terminantemente prohibida la alteración de los mojones colocados por este Servicio en la zona concentrada.

Dentro de los treinta días siguientes a la fecha de publicación de este aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, los participantes en la concentración podrán reclamar, acompañando dictamen pericial, sobre diferencias de cabida superiores al dos por ciento entre la cabida que consta en el expediente de concentración y la que realmente tenga la finca adjudicada.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos oportunos.

León, a 16 de septiembre de 1974.—El Jefe Provincial (ilegible).

4628 Núm. 1952.—176,00 ptas.

**Administración Municipal**

*Ayuntamiento de*  
*Ponferrada*

El Pleno municipal, en sesión celebrada el día 16 de los corrientes, acordó aprobar el expediente número 2 de Habilitación de crédito en el presupuesto ordinario vigente, con cargo al superávit resultante de la liquidación del ejercicio de 1973, por un importe de 16.034.168,00 pesetas.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 691 de la Ley de Régimen Local vigente, se expone al público el mencionado expediente para que durante el plazo de quince días hábiles puedan presentarse cuantas reclamaciones se consideren pertinentes.

Ponferrada, 17 de septiembre de 1974.—El Alcalde, Luis García Ojeda. 4626

*Ayuntamiento de*  
*Cistierna*

Aprobado por la Corporación Municipal el segundo expediente de modificación de créditos en el presupuesto ordinario de gastos del corriente ejercicio, se halla de manifiesto al público por espacio de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde puede ser examinado y presentar las reclamaciones que se estimen oportunas.

Cistierna, 17 de septiembre de 1974. El Alcalde, Manuel G. Diez. 4629

*Ayuntamiento de*  
*Cacabelos*

En cumplimiento y a los efectos de los artículos 722 y 451 de la vigente Ley de Régimen Local, se hace público que el Pleno de este Ayuntamiento ha acordado la imposición de contribuciones especiales por beneficio especial para la ejecución de las obras de instalación de nuevo alumbrado público en la Avenida de José Antonio, desde el nuevo alumbrado hasta la Plaza de Calvo Sotelo, fijando su cuantía en las cuatro quintas partes del coste de las obras, deducida la subvención de la Excm. Diputación, que será satisfecha por los beneficiarios de las obras en proporción a los metros de fachada de los inmuebles de su propiedad.

Dicho acuerdo, juntamente con el expediente, quedan expuestos en la

Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de la aparición de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con objeto de que puedan presentarse reclamaciones.

En Cacabelos, a 16 de septiembre de 1974.—El Alcalde, Augusto Balboa García. 4624

**Administración de Justicia**

*Juzgado de Primera Instancia*  
*número Uno de León*  
*Cédula de notificación*

Don Angel Torices González, Oficial de la Administración de Justicia, en funciones del Secretario del Juzgado de Primera Instancia número uno de León y su partido, por licencia del titular.

Doy fe: Que en este Juzgado se siguen autos de juicio ejecutivo número 223/70, en los que se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, es como sigue:

«Sentencia.—En la ciudad de León, a tres de julio de mil novecientos setenta y tres.—Vistos por el Ilustrísimo Sr. D. Saturnino Gutiérrez Valdeón, Magistrado-Juez de Primera Instancia número uno de León, los presentes autos de juicio ejecutivo seguidos a instancia de la Entidad «Técnicas Leonesas, S. A.», con domicilio en León, representado por el Procurador don Emilio Alvarez-Prida Carrillo, y dirigido por el Letrado D. Carlos de Paz, contra D. Luis Gonzalo Martínez Millán, mayor de edad, casado, vecino que fue de León y hoy en ignorado paradero, que por su incomparecencia ha sido declarado en rebeldía, sobre reclamación de 30.318,50 pesetas de principal, intereses y costas, y...

Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante contra los bienes embargados en este procedimiento como propiedad de D. Luis-Gonzalo Martínez Millán, vecino que fue de León, y hoy en desconocido domicilio, y con su producto pago total al ejecutante Técnicas Leonesas, S. L., de las treinta mil trescientas dieciocho pesetas con cincuenta céntimos reclamadas, interés de esa suma al cuatro por ciento anual desde el protesto de las letras y las costas del procedimiento, a cuyo pago condeno a dicho demandado que por su rebeldía se notificará la sentencia en la forma prevista

por la Ley.—Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Firmado: Saturnino Gutiérrez Valdeón.—Rubricado».

Y para que sirva de notificación a dicho demandado Sr. Martínez Millán, por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en León, a once de julio de mil novecientos setenta y tres.—El Secretario (ilegible).  
4603 Núm. 1946.—319,00 ptas.

*Juzgado de Primera Instancia  
número uno de Ponferrada*

Don Alberto Rodríguez Martínez, Juez de Primera Instancia número uno de Ponferrada y su partido.

Hago saber: Que en autos de juicio ordinario de menor cuantía tramitados en este Juzgado con el número 71 de 1974, entre las partes que luego se dirán, se dictó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«Sentencia.—En la ciudad de Ponferrada, a treinta y uno de julio de mil novecientos setenta y cuatro. Vistos por mí, Alberto Rodríguez Martínez, Juez de Primera Instancia número uno de dicha ciudad y su partido, los presentes autos de juicio ordinario de menor cuantía seguidos a instancia del Sr. Abogado del Estado, en nombre y representación de la Administración del Estado, contra la entidad Unión Eléctrica, S. A., con domicilio social en Madrid y delegaciones en León y Ponferrada, y contra D. Rafael Alba González, mayor de edad, industrial y vecino de Madrid, ambos declarados en rebeldía, y

Fallo: Que estimando íntegramente la demanda interpuesta por el señor Abogado del Estado, en nombre y representación de la Administración del Estado, contra la entidad Unión Eléctrica, S. A. y D. Rafael Alba González, declarados en rebeldía, debo declarar y declaro el mejor derecho de la Hacienda Pública a percibir con el producto de la venta de los bienes a que se refiere el hecho segundo del escrito de demanda el crédito que por el total de trescientas doce mil novecientas dos pesetas ostenta contra el deudor común D. Rafael Alba González, y ello con preferencia al que es objeto de ejecución judicial en los autos de juicio ejecutivo número 121 de 1973, de este Juzgado; todo ello sin especial pronunciamiento en costas y con aplicación en cuanto a ellas del beneficio a que se refiere el segundo de los considerandos de esta sentencia. Dirijase exhorto al de igual clase Decano de los de León para notificación de esta sentencia al Sr. Abogado del Estado, y notifíquese la misma a los demandados rebeldes en la forma que establece el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, si por la parte actora no se solicitare su notificación personal. Así por esta mi sentencia,

definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Alberto Rodríguez Martínez.—Firmado y rubricado».

Y para que conste y sirva de notificación en forma a los demandados rebeldes Unión Eléctrica, S. A., y don Rafael Alba González, expido y firmo el presente en Ponferrada, a catorce de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro.—Alberto Rodríguez Martínez. El Secretario, (ilegible). 4625

\*\*\*

Don Alberto Rodríguez Martínez, Juez de Primera Instancia número uno de Ponferrada y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado, y con el número 27 de 1974, se tramitan autos de juicio ejecutivo a instancia de D. Angel Arias López, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Ponferrada, representado por el Procurador D. Francisco González Martínez, contra D. Germán Gironés Lorieux, mayor de edad, industrial y vecino de Barco de Valdeorras, en reclamación de cantidad, en cuyos autos he acordado por resolución de esta fecha sacar a pública subasta por vez primera, término de ocho días y precio de tasación, el siguiente vehículo embargado como de la propiedad de dicho demandado para responder de las sumas reclamadas en el procedimiento.

Un ómnibus marca Barreiros, matrícula OR-17.664, de 30 plazas. Valorado en ciento veinte mil pesetas.

El acto del remate tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, el día seis de noviembre próximo, a las once horas, previniéndose a los licitadores: que para tomar parte en la subasta, deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que el remate podrá hacerse a calidad de ceder a tercero; que el depositario de los bienes es el propio deudor, del domicilio indicado.

Dado en Ponferrada, a dieciséis de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro.—Alberto Rodríguez Martínez. El Secretario (ilegible).

4621 Núm. 1954.—264,00 ptas.

*Tribunal Tutelar de Menores de la provincia  
de León*

Para surtir efectos en el expediente seguido en este Tribunal con el número que después se dirá, se cita por medio del presente, a la persona que más adelante se indica, cuyo actual paradero se desconoce, a fin de que comparezca en las oficinas de este Tribunal, sitas en el piso segundo de la casa núm. 9 de la calle del Generalisi-

mo Franco, de esta capital, en el plazo de quince días, a contar de la publicación de este edicto, para una diligencia que le interesa, bajo apercibimiento de que, de no comparecer en el plazo expresado, se tendrá por practicada la misma, parándole los perjuicios a que hubiere lugar en derecho.

Numeración del expediente  
67 de 1967

PERSONA A QUIEN SE CITA

Arsenio Fernández López, mayor de edad, casado, vecino que fue de Ponferrada, Flores del Sil, calle La Cemba, 3.ª travesía, 6, en esta provincia de León.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se expide el presente, visado por la Presidencia, en la ciudad de León a dieciséis de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro.—El Secretario, Mariano Velasco.—Visto bueno: El Presidente del Tribunal, Julián Rojo. 4627

**Magistratura de Trabajo**

NUMERO UNO DE LEON

Don Luis Fernando Roa Rico, Magistrado de Trabajo número uno de esta ciudad.

Hace saber: Que, en autos 1.143/74, instados por Ursicino Merino Rodríguez, contra Antonio Amilivia y otros, en reclamación por renta por silicosis, se ha dictado sentencia cuya parte dispositiva es la siguiente:

Fallo: Que, estimando la demanda interpuesta por Ursicino Merino Rodríguez, debo declarar y declaro que el salario regulador de la pensión que le corresponde percibir por la declarada incapacidad permanente absoluta, es el de ochenta y cinco mil siete pesetas, condenando al Fondo Compensador, Empresa Antonio Amilivia y Servicio de Reaseguero a que, de conformidad con sus respectivas responsabilidades, abonen al demandante la renta con sujeción a dicho salario regulador y con efectos de cuatro de julio de mil novecientos setenta y tres.

Notifíquese esta resolución a las partes contra la que pueden interponer recurso de casación en el plazo de diez días.

Firmado: Luis Fernando Roa Rico.—G. F. Valladares.

Y para que así conste y sirva de notificación en forma legal a la empresa Antonio Amilivia, actualmente en paradero ignorado, expido el presente en León, a nueve de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro. 4652

L E O N

IMPRENTA PROVINCIAL

1974